



SENTENCIA N° 295/22
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA

RECURSO DE APELACIÓN N° 1291/20

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES

PRESIDENTE

D. MANUEL LOPEZ AGULLO

MAGISTRADOS

D^a. TERESA GOMEZ PASTOR

D. CARLOS GARCIA DE LA ROSA

Sección funcional 1^a

En Malaga, a 4 de febrero de 2022.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo con sede en Malaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se expresan, el recurso de apelación número 1291/20, formulado por la Procuradora de los Tribunales Doña Rocío Molina Tejerina en nombre y representación de [REDACTED] y del Sindicato Independiente de Policía de Andalucía (SIP-AN) siendo parte apelada el Ayuntamiento de Málaga.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. D^a. Teresa Gómez Pastor, quien expresa el parecer de esta Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el procedimiento n° 650/2018, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 5 de los de Málaga se dictó auto de fecha 13 de marzo de 2020 cuya parte dispositiva acordó la suspensión procedimental de la tramitación procesal del referido procedimiento hasta que se dictará sentencia firme en el PA 577/2018 sustanciado ante el Juzgado n° 6 de la misma clase y ciudad.

SEGUNDO.- Notificada dicha resolución, el Sindicato recurrente interpuso contra la misma recurso de apelación, siendo admitido y dándose traslado a la parte apelada quien evacuó el trámite en los términos obrantes en autos y cuyo contenido damos por reproducido.

TERCERO.- Remitidas las actuaciones a esta Sala, se formó el oportuno Rollo, quedando las mismas pendientes de señalamiento para votación y fallo que tuvo lugar el día señalado al efecto





CUARTO.- En la tramitación se han cumplido las prescripciones legales a excepción de determinados plazos procesales por el cúmulo de asuntos pendientes ante esta Sala

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso de apelación el auto ,de fecha 13 de marzo de 2020 , dictado en el seno del PA 650/18 cuya parte dispositiva acordó la suspensión procedimental de la tramitación procesal del referido procedimiento hasta que se dictará sentencia firme en el PA 577/2018 sustanciado ante el Juzgado nº 6 de la misma clase y ciudad. Y ello en base estimar el Juzgador "a quo" que existió un supuesto de prejudicialidad homogénea

Hemos de abordar en primer lugar, la posible inadmisibilidad del recurso apreciación que efectuamos de oficio al tratarse de una cuestión de orden público procesal, por tanto apreciable y revisable de oficio, máxime cuando determina la procedencia o improcedencia del recurso de casación o de apelación, en su caso (*ATS de 22-2-1999*). Por esta misma razón es irrelevante, a los efectos de la inadmisión del recurso de apelación, que el mismo haya sido tramitado por el Juzgado u ofrecido al tiempo de notificarse la resolución apelada; y en este sentido indica el *Tribunal Supremo en Sentencia de 16 de febrero de 1994* (EDJ 1994/1367), respecto del recurso de casación, si bien la doctrina ha de extenderse al recurso de apelación, que no es obstáculo para la inadmisión, en trámite de sentencia, de un recurso de casación, la circunstancia de que hubiese sido admitido con anterioridad, al tener esta admisión carácter provisional (*sentencias de 30 de marzo de 2002 , 23 de septiembre de 2002 EDJ2002/35961 , 2 de abril de 2003 , 13 de junio de 2003 EDJ2003/50128 , 14 de octubre de 2003 , 20 de octubre de 2003 EDJ2003/158464 , 26 de marzo de 2004 EDJ2004/31505 , 5 de abril de 2004 , 3 de mayo de 2004 y 24 de mayo de 2004*).

Y así nos encontramos con que, el art 80.1 de la Ley jurisdiccional realiza una relación taxativa de los supuestos en que cabe interponer recurso de apelación en un sólo efecto en relación con los autos dictados por los Juzgados de lo Contencioso Administrativo. Debiendo al respecto señalar que en ninguno de los mismos tiene encaje el supuestos que hoy se nos plantea ya que no pone término a la pieza de medidas separadas, no ha recaído en ejecución de sentencia, ni tampoco inadmite el recurso ni hace imposible su continuación; puesto que lo que esta haciendo es suspender la tramitación en tanto en cuanto se resuelva otro recurso contencioso administrativo pendiente ante otro juzgado respecto del cual existe una prejudicialidad homogénea al entender del Juez "a quo.

Luego tratándose de un auto que no hace sino suspender la tramitación hubiera sido susceptible, de conformidad con el artículo 79 de la Ley Jurisdiccional ,de recurso de reposición.





Por todo lo expuesto, procede declarar inadmisibile el recurso de apelación.

SEGUNDO.- Luego procede inadmitir el recurso, si bien al haberse producido la admisión en la primera instancia, la Sala considera que no procede imponer las costas procesales a la parte apelante, en aplicación del artículo 139.2 de la Ley de esta Jurisdicción .

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación esta Sala acuerda

FALLAMOS

Declarar la inadmisibilidad del presente recurso de apelación interpuesto contra el Auto descrito en el fundamento jurídico primero de la presente. Sin imposición de costas.

Devuelvase las actuaciones al Juzgado con certificación de esta sentencia para su cumplimiento.

Quede el original de esta sentencia en el legajo correspondiente y únase testimonio íntegro a los autos de su razón.

Notifíquese a las partes la presente resolución, indicándoles que será susceptible de recurso de casación cuando concurran las exigencias contenidas en los *artículos 86 y ss. de la LJCA* , que se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída ha sido la anterior sentencia por la Ilma Sra. Magistrado que la dictó estando celebrando audiencia pública de lo que yo la Letrada de la Administración de Justicia. Doy fe



